

RCD: Directiva de Embarcaciones de Recreo (Directiva 2013/53/UE), explicado

La Directiva de Embarcaciones de Recreo fija los requisitos de diseño, construcción, emisiones, evaluación de la conformidad y marcado CE para embarcaciones de 2,5 a 24 m, motos náuticas, sus motores y componentes, y vincula a fabricantes, importadores, distribuidores e importadores privados. Se aplica desde el 18 de enero de 2016, sustituyó a la Directiva 94/25/CE y nunca se ha modificado.

Revisado el 24 de septiembre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 13 de marzo de 2027 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Directiva 2013/53/UE	Tipo de acto	Directiva
En vigor	17 de enero de 2014	Aplicable desde	18 de enero de 2016
Aplicado por	Las autoridades nacionales de vigilancia del mercado hacen cumplir las leyes nacionales que transponen la directiva; el artículo 43 sigue citando el artículo 15, apartado 3, y los artículos 16 a 29 del Reglamento (CE) n.º 765/2008, leídos como el Reglamento (UE) 2019/1020 desde el 16 de julio de 2021, cuyo anexo I incluye la directiva como punto 46 y cuyo artículo 4 exige un operador económico establecido en la Unión para toda embarcación, motor y componente introducidos en el mercado.	CELEX	32013L0053

Fechas clave

16 de junio de 1994	Se adopta la Directiva 94/25/CE sobre embarcaciones de recreo, que cubre embarcaciones de eslora de 2,5 m a 24 m; la Directiva 2003/44/CE, de 16 de junio de 2003, la amplió después a las motos náuticas y añadió límites de emisiones de escape y ruido para motores de propulsión de encendido por compresión y por chispa	considerandos 1 y 2
20 de noviembre de 2013	El Parlamento Europeo y el Consejo adoptan la Directiva 2013/53/UE como sustituta, con el Nuevo Marco Legislativo, de la Directiva 94/25/CE, con límites de escape más estrictos, obligaciones armonizadas para los importadores privados y una lista de exclusiones aclarada	título y considerandos 4, 6, 20 y 32
17 de enero de 2014	Entrada en vigor, el vigésimo día tras su publicación en el DO L 354 de 28 de diciembre de 2013; la facultad delegada de la Comisión del artículo 47 corre desde esta fecha	art. 48, apartado 2, y art. 57
13 de noviembre de 2015	El corrigendum publicado en el DO L 297 corrige el texto inglés en el artículo 47, letra a), inciso i), y en el anexo I, parte B, punto 1.1, letra b); los cuatro corrigenda posteriores afectan solo a las versiones danesa, sueca, neerlandesa, griega y alemana	marcas C1
1 de enero de 2016	Entra en vigor la orden ejecutiva danesa n.º 1689, de 15 de diciembre de 2015, sobre embarcaciones de recreo y motos náuticas, que transpone las partes de la directiva que no son los límites de emisiones y designa a Søfartsstyrelsen como autoridad notificante	§ 27, stk. 5, § 39 y § 58
18 de enero de 2016	Los Estados miembros aplican sus medidas de transposición y se deroga la Directiva 94/25/CE; los límites de emisiones de escape del anexo I, parte B, punto 2.2, se aplican desde esta fecha	art. 54, art. 56 y anexo I, parte B, punto 2.2
18 de enero de 2017	Fin del período transitorio: los productos cubiertos por la Directiva 94/25/CE, conformes a ella e	art. 55, apartado 1

introducidos en el mercado o puestos en servicio antes de esta fecha pueden seguir comercializándose y poniéndose en servicio

24 de enero de 2017	Entra en vigor el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1 de la Comisión sobre identificación de embarcaciones, el vigésimo día tras su publicación en el DO L 1 de 4 de enero de 2017; fija los cinco elementos del número de identificación de la embarcación y el procedimiento por el que una autoridad nacional asigna a un fabricante su código único	art. 3, art. 4, art. 6, art. 7 y art. 10
18 de enero de 2020	Fin de la transición adicional para los motores fueraborda de encendido por chispa de 15 kW o menos que cumplen los límites de escape de la fase I del anexo I, parte B, punto 2.1, y que fabricaron pequeñas y medianas empresas	art. 55, apartado 2, y anexo I, parte B, punto 2.1
16 de julio de 2021	Se aplica el Reglamento (UE) 2019/1020: sustituye los artículos de vigilancia del mercado del Reglamento (CE) n.º 765/2008 que cita el artículo 43, incluye la directiva como punto 46 de su anexo I y, en su artículo 4, exige un operador económico establecido en la Unión para toda embarcación, motor y componente introducidos en el mercado	art. 4, apartado 5, art. 39, art. 44 y anexo I, punto 46
16 de julio de 2021	Entra en vigor la orden ejecutiva danesa n.º 1596, de 30 de junio de 2021, sobre la regulación de las emisiones acústicas y atmosféricas de las embarcaciones de recreo y las motos náuticas, que sustituye a la orden n.º 1100, de 31 de octubre de 2019, y recoge los límites de escape y ruido, las horas de durabilidad y el marcado de los motores	§ 1, § 6, § 11, § 17, § 25 y anexos 1, 2 y 5
12 de octubre de 2022	La Decisión de Ejecución (UE) 2022/1954 de la Comisión reúne en un solo acto las normas armonizadas para embarcaciones de recreo y motos náuticas redactadas en apoyo	nota 5

de la directiva, publicada en el DO L
269 de 17 de octubre de 2022

1 de enero de 2026	Entra en vigor la orden ejecutiva danesa n.º 1548, de 3 de diciembre de 2025, que deroga la orden n.º 1689, de 15 de diciembre de 2015: Erhvervsstyrelsen pasa a ser la autoridad danesa de vigilancia del mercado para embarcaciones de recreo, la autoridad notificante de los organismos notificados y la autoridad nacional con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1, Søfartsstyrelsen mantiene la supervisión en Groenlandia, y el artículo sancionador cubre ahora también el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020	§ 27, stk. 5 y stk. 8, § 39, § 43, stk. 2, § 56 y § 58
13 de marzo de 2026	La Decisión de Ejecución (UE) 2026/550 de la Comisión, de 12 de marzo de 2026, añade a la lista de normas armonizadas la EN ISO 8665-2:2024 sobre mediciones y declaraciones de potencia para la propulsión marina eléctrica y la EN ISO 15085:2024 sobre protección contra la caída al agua y medios de reembarque, y entra en vigor el día de su publicación	art. 1, art. 2 y anexo
13 de agosto de 2027	Se retira de la lista de normas armonizadas la referencia a la EN ISO 15085:2003, modificada en 2009 y 2018, de modo que solo la EN ISO 15085:2024 confiere la presunción de conformidad para la protección contra la caída al agua y los medios de reembarque	art. 2 y anexo, punto (1)

Fabricante (astillero, fabricante de motores o titular de marca)

- Diseñar y fabricar embarcaciones, motores y componentes conforme a los requisitos esenciales aplicables del anexo I: para las embarcaciones, la categoría de diseño fijada por la fuerza del viento y la altura significativa de la ola, la identificación de la embarcación, la placa del constructor, la protección contra la caída al agua y los medios de reembarque, la visibilidad desde el puesto de gobierno principal, el manual del propietario, la estructura, la estabilidad y el francobordo, la flotabilidad y la flotación, las aberturas, la inundación, la carga máxima recomendada por el fabricante, la estiba de balsas salvavidas para las categorías A y B y para las categorías C y D de más de 6 m, la evacuación, el fondeo, las características de manejo y las normas de instalación de motores, combustible, sistemas eléctricos, gobierno, gas, protección contra incendios, luces de navegación y prevención de vertidos.

art. 4, apartado 1, art. 7, apartado 1, y anexo I, parte A, puntos 1 a 5

- Diseñar y fabricar los motores de propulsión de modo que las emisiones de escape se mantengan dentro de los límites del anexo I, parte B, marcar cada motor con su nombre y dirección de contacto, el tipo de motor y la familia de motores, un número de serie único y el marcado CE de forma que dure la vida normal del motor, y facilitar instrucciones de instalación y mantenimiento que mantengan el motor dentro de los límites durante su vida normal de 480 horas o 10 años para los motores de encendido por compresión, 480 horas o 10 años, 150 horas o 3 años, o 50 horas o 1 año para los motores intraborda y mixtos de encendido por chispa según la categoría de potencia, 350 horas o 5 años para los motores de motos náuticas y 350 horas o 10 años para los motores fueraborda.

anexo I, parte B, puntos 1, 2 y 3; § 6 y § 11, stk. 3

- Diseñar y fabricar los motores de propulsión de modo que las emisiones de escape se mantengan dentro de los límites del anexo I, parte B, durante la vida normal del motor fijada para su tipo (480 horas o 10 años para los motores de encendido por compresión, 350 horas o 10 años para los motores fueraborda, etc.). anexo I, parte B, puntos 2 y 3
- Marcar cada motor de propulsión, de forma que dure su vida normal, con su nombre y dirección de contacto, el tipo de motor y la familia de motores, y un número de serie único. anexo I, parte B, punto 1
- Facilitar instrucciones de instalación y mantenimiento que mantengan el motor dentro de los límites de emisiones de escape durante su vida normal. anexo I, parte B, punto 3; § 6 y § 11, stk. 3
- Mantener las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integral, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integral dentro de los límites de ruido del anexo I, parte C, de 67, 72 y 75 dB de nivel máximo de presión sonora según la potencia nominal de un solo motor, con una tolerancia de 3 dB para unidades de motores dobles y múltiples, o usar la alternativa para configuraciones intraborda y mixtas sin escape integral con un número de Froude de 1,1 o menos y una relación potencia-desplazamiento de 40 o menos.

anexo I, parte C, puntos 1.1 a 1.3; § 12 y anexo 5

- Elaborar la documentación técnica conforme al artículo 25 y al anexo IX de modo que puedan comprenderse claramente el diseño, la construcción, el funcionamiento y la evaluación de la conformidad, y realizar o hacer realizar el procedimiento de evaluación de la conformidad que permiten los artículos 19 a 22 y el artículo 24 para el producto, su eslora y su categoría de diseño.

art. 7, apartado 2, art. 19 a art. 22, art. 24 y art. 25

- Elaborar la documentación técnica conforme al artículo 25 y al anexo IX de modo que puedan comprenderse claramente el diseño, la construcción, el funcionamiento y la evaluación de la conformidad del producto. art. 7, apartado 2, y art. 25
- Realizar o hacer realizar el procedimiento de evaluación de la conformidad que permiten los artículos 19 a 22 y el artículo 24 para el producto, su eslora y su categoría de diseño.

art. 7, apartado 2, art. 19 a art. 22 y art. 24

- Redactar la declaración UE de conformidad según el modelo del anexo IV con los elementos de los módulos utilizados y del anexo V, mantenerla continuamente actualizada, traducirla a las lenguas que exija el Estado miembro y hacer que acompañe a cada embarcación, cada componente comercializado por separado y cada motor de propulsión; para una embarcación semiacabada, facilitar en su lugar la declaración del anexo III. art. 15 y anexos III y IV
- Colocar el marcado CE de forma visible, legible e indeleble antes de introducir el producto en el mercado o ponerlo en servicio, en la placa del constructor de una embarcación colocada por separado del número de identificación de la embarcación, en el propio motor para un motor de propulsión, y en el embalaje y los documentos que lo acompañan para un componente demasiado pequeño para llevarlo, seguido del número de identificación del organismo notificado cuando este intervenga en el control de la producción o en la evaluación posterior a la construcción. art. 16, art. 17 y art. 18
- Marcar cada embarcación con el número de identificación formado por su código de país, el código único de fabricante que le asignó la autoridad nacional, un número de serie único, el mes y el año de fabricación y el año del modelo, solicitando ese código único a la autoridad nacional del Estado miembro donde esté establecido o, si está establecido fuera de la Unión, a la autoridad de un único Estado miembro, antes de introducir una embarcación en el mercado de la Unión.

anexo I, parte A, punto 2.1; art. 3, art. 4, art. 6 y art. 7

- Marcar cada embarcación con el número de identificación de la embarcación: código de país, su código único de fabricante, un número de serie único, el mes y el año de fabricación y el año del modelo.

anexo I, parte A, punto 2.1

- Solicitar un código único de fabricante a la autoridad nacional del Estado miembro donde esté establecido o, si está establecido fuera de la Unión, a la autoridad de un único Estado miembro, antes de introducir una embarcación en el mercado de la Unión. art. 3, art. 4, art. 6 y art. 7
- Conservar la documentación técnica y una copia de la declaración durante 10 años tras la introducción del producto en el mercado, mantener la producción en serie conforme, teniendo en cuenta los cambios en el diseño y en las normas armonizadas referenciadas, someter a ensayo por muestreo cuando los riesgos lo justifiquen, llevar un registro de reclamaciones, productos no conformes y recuperaciones e informar a los distribuidores, marcar un número de tipo, lote o serie y su nombre y dirección de contacto, facilitar el manual del propietario en la lengua que determine el Estado miembro, adoptar medidas correctoras, informar a las autoridades cuando un producto presente un riesgo, e identificar a sus proveedores y clientes durante 10 años. art. 7, apartados 3 a 9, y art. 13, apartado 1
- Conservar la documentación técnica y una copia de la declaración de conformidad durante 10 años tras la introducción del producto en el mercado. art. 7, apartado 3
- Mantener procedimientos para que la producción en serie siga siendo conforme, teniendo en cuenta los cambios en el diseño del producto y en las normas armonizadas referenciadas. art. 7, apartado 4
- Cuando los riesgos lo justifiquen, someter a ensayo por muestreo los productos comercializados, investigar, llevar un registro de reclamaciones, productos no conformes y recuperaciones, y mantener informados a los distribuidores. art. 7, apartado 4
- Marcar el producto con un número de tipo, lote o serie y con su nombre, razón social o marca registrada y dirección de contacto. art. 7, apartados 5 y 6
- Facilitar el manual del propietario y la información de seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y demás usuarios finales, según determine el Estado miembro correspondiente.

art. 7, apartado 7

- Cuando un producto que haya introducido en el mercado no sea conforme, adoptar medidas correctoras, retirarlo o recuperarlo, y, cuando presente un riesgo, informar inmediatamente a las autoridades nacionales competentes. art. 7, apartado 8
- Poder identificar ante las autoridades de vigilancia del mercado a los operadores económicos que le suministraron y a los que suministró, durante 10 años. art. 13, apartado 1

Representante autorizado

- Actuar con un mandato escrito que le permita al menos mantener una copia de la declaración y de la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia durante 10 años tras la introducción del producto en el mercado. art. 8, apartado 3, letra a)
- Ante una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto, y cooperar con las autoridades en cualquier acción para eliminar los riesgos que presenten los productos cubiertos por su mandato. art. 8, apartado 3, letras b) y c)
- No asumir la obligación del fabricante de diseñar y fabricar conforme a los requisitos esenciales ni la elaboración de la documentación técnica; ninguna de las dos puede formar parte del mandato.
art. 8, apartado 2
- Cuando el fabricante esté fuera de la Unión y no exista importador, puede ser el operador económico establecido en la Unión que exige el Reglamento (UE) 2019/1020 para toda embarcación, motor y componente introducidos en el mercado, verificando la declaración y la documentación, informando a las autoridades de vigilancia del mercado de los riesgos y cooperando en las medidas correctoras, con su nombre y datos de contacto en el producto, su embalaje, el paquete o un documento que lo acompañe. art. 4, apartados 1 a 5, y anexo I, punto 46
- Cuando el fabricante esté fuera de la Unión y no exista importador, puede ser el operador económico establecido en la Unión que exige el Reglamento (UE) 2019/1020 para toda embarcación, motor y componente introducidos en el mercado. art. 4, apartado 1, art. 4, apartado 2, y anexo I, punto 46
- Como ese operador económico, comprobar que se ha elaborado la declaración de conformidad y la documentación técnica, y mantener la declaración a disposición de las autoridades.
art. 4, apartado 3, letra a)
- Como ese operador económico, facilitar información previa solicitud motivada, informar a las autoridades de vigilancia del mercado de los riesgos y cooperar en las medidas correctoras.
art. 4, apartado 3, letras b) a d)
- Como ese operador económico, tener su nombre y datos de contacto indicados en el producto, su embalaje, el paquete o un documento que lo acompañe. art. 4, apartado 4
- Cuando lo indique un organismo notificado, colocar su número de identificación tras el marcado CE en nombre del fabricante, y poder identificar durante 10 años a los operadores económicos que le suministraron y a los que suministró. art. 13, apartado 1, y art. 18, apartado 3
- Cuando lo indique un organismo notificado, colocar su número de identificación tras el marcado CE en nombre del fabricante. art. 18, apartado 3
- Poder identificar a los operadores económicos que le suministraron y a los que suministró, durante 10 años. art. 13, apartado 1

Importador

- Introducir en el mercado de la Unión únicamente productos conformes y, antes de introducir un producto en el mercado, comprobar que el fabricante llevó a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente, elaboró la documentación técnica, colocó el marcado CE, y que el producto va acompañado de la declaración, el manual del propietario y los documentos exigidos por el anexo I, parte A, punto 2.5, parte B, punto 4, y parte C, punto 2, y que el fabricante aplicó las marcas de identificación y dirección. art. 9, apartados 1 y 2
- No introducir un producto en el mercado cuando considere que no cumple los requisitos esenciales hasta que se haya ajustado a la conformidad, y, cuando presente un riesgo, informar al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado. art. 9, apartado 2, párrafo segundo
- Indicar su nombre, razón social o marca registrada y la dirección en la que se le puede contactar en el producto o, para los componentes cuando ello no sea posible, en el embalaje o en un documento que lo acompañe, y garantizar que el producto va acompañado del manual del propietario en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y demás usuarios finales, según determine el Estado miembro. art. 9, apartados 3 y 4
- Indicar su nombre, razón social o marca registrada y la dirección en la que se le puede contactar en el producto o, para los componentes cuando ello no sea posible, en el embalaje o en un documento que lo acompañe. art. 9, apartado 3
- Garantizar que el producto va acompañado del manual del propietario en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y demás usuarios finales, según determine el Estado miembro. art. 9, apartado 4
- Impedir que las condiciones de almacenamiento y transporte comprometan la conformidad con los requisitos esenciales mientras el producto esté bajo su responsabilidad, y, cuando los riesgos lo justifiquen, someter a ensayo por muestreo los productos comercializados, investigar, llevar un registro de reclamaciones, productos no conformes y recuperaciones, y mantener informados a los distribuidores. art. 9, apartados 5 y 6
- Impedir que las condiciones de almacenamiento y transporte comprometan la conformidad con los requisitos esenciales mientras el producto esté bajo su responsabilidad. art. 9, apartado 5
- Cuando los riesgos lo justifiquen, someter a ensayo por muestreo los productos comercializados, investigar, llevar un registro de reclamaciones, productos no conformes y recuperaciones, y mantener informados a los distribuidores. art. 9, apartado 6
- Si un producto que ha introducido en el mercado no es conforme, adoptar inmediatamente las medidas correctoras necesarias para ajustarlo a la conformidad, retirarlo o recuperarlo, y, cuando presente un riesgo, informar inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros donde lo haya comercializado, con detalles del incumplimiento y de las medidas correctoras adoptadas. art. 9, apartado 7
- Mantener una copia de la declaración a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado durante 10 años tras la introducción del producto en el mercado, garantizar que la documentación técnica pueda ponerse a su disposición previa solicitud, facilitar la información de conformidad en una lengua que la autoridad comprenda fácilmente, cooperar en la eliminación de riesgos e identificar a sus proveedores y clientes durante 10 años; si introduce un producto en el mercado con su propio nombre o marca, o modifica uno ya introducido en el mercado de forma que pueda verse afectada la conformidad, asume las obligaciones del fabricante conforme al artículo 7. art. 9, apartados 8 y 9, art. 11 y art. 13, apartado 1
- Mantener una copia de la declaración de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado durante 10 años tras la introducción en el mercado, y garantizar que la documentación técnica

pueda ponerse a disposición previa solicitud. art. 9, apartado 8

- Previa solicitud motivada, facilitar la información y documentación de conformidad en una lengua que la autoridad comprenda fácilmente, y cooperar en las medidas para eliminar riesgos. art. 9, apartado 9
- Poder identificar a los operadores económicos que le suministraron y a los que suministró, durante 10 años. art. 13, apartado 1
- Si introduce un producto en el mercado con su propio nombre o marca, o modifica uno ya introducido en el mercado de forma que pueda verse afectada la conformidad, asume las obligaciones del fabricante conforme al artículo 7. art. 11

Distribuidor (comerciante, corredor o proveedor náutico que comercializa embarcaciones, motores o componentes)

- Actuar con la debida diligencia respecto de los requisitos de la directiva al comercializar un producto. art. 10, apartado 1
- Antes de comercializar un producto, comprobar que lleva el marcado CE, que va acompañado del manual del propietario, la declaración y los documentos exigidos por el anexo I, parte A, punto 2.5, parte B, punto 4, y parte C, punto 2, y de instrucciones e información de seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y demás usuarios finales del Estado miembro correspondiente, y que el fabricante y el importador aplicaron sus marcas de identificación y dirección. art. 10, apartado 2
- No comercializar un producto cuando considere que no cumple los requisitos esenciales hasta que se haya ajustado a la conformidad, y, cuando presente un riesgo, informar al fabricante o al importador y a las autoridades de vigilancia del mercado; impedir que las condiciones de almacenamiento y transporte comprometan la conformidad mientras el producto esté bajo su responsabilidad. art. 10, apartado 2, párrafo segundo, y art. 10, apartado 3
- No comercializar un producto cuando considere que no cumple los requisitos esenciales hasta que se haya ajustado a la conformidad, y, cuando presente un riesgo, informar al fabricante o al importador y a las autoridades de vigilancia del mercado. art. 10, apartado 2, párrafo segundo
- Impedir que las condiciones de almacenamiento y transporte comprometan la conformidad con los requisitos esenciales mientras el producto esté bajo su responsabilidad. art. 10, apartado 3
- Si un producto que ha comercializado no es conforme, asegurarse de que se adoptan las medidas correctoras necesarias para ajustarlo a la conformidad, retirarlo o recuperarlo, y, cuando presente un riesgo, informar inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros donde lo haya comercializado. art. 10, apartado 4
- Ante una solicitud motivada, facilitar la información y documentación que demuestren la conformidad, cooperar en las medidas para eliminar riesgos, e identificar a los operadores económicos que le suministraron y a los que suministró durante 10 años; vender con su propio nombre o marca, o modificar un producto de forma que pueda verse afectada la conformidad, le convierte en fabricante. art. 10, apartado 5, art. 11 y art. 13, apartado 1
- Ante una solicitud motivada, facilitar la información y documentación que demuestren la conformidad, y cooperar en las medidas para eliminar riesgos. art. 10, apartado 5
- Poder identificar a los operadores económicos que le suministraron y a los que suministró, durante 10 años. art. 13, apartado 1
- Vender con su propio nombre o marca, o modificar un producto de forma que pueda verse afectada la conformidad, le convierte en fabricante con las obligaciones del artículo 7. art. 11

Importador privado (persona que importa una embarcación o un motor para su propio uso)

- Cuando el fabricante no haya cumplido las responsabilidades de conformidad, asegurarse, antes de poner el producto en servicio, de que fue diseñado y fabricado conforme a los requisitos esenciales del artículo 4, apartado 1, y el anexo I, y realizar o hacer realizar las obligaciones del fabricante sobre la documentación técnica y la evaluación de la conformidad, sobre la conservación de la documentación y una copia de la declaración durante 10 años, sobre el manual del propietario y sobre facilitar información a una autoridad nacional competente previa solicitud motivada. art. 12, apartado 1
- Si el fabricante no puede facilitar la documentación técnica exigida, hacer que se elabore con la pericia adecuada. art. 12, apartado 2
- Presentar una solicitud de evaluación posterior a la construcción a un organismo notificado, facilitarle los documentos, el expediente técnico y cualquier información sobre el uso del producto desde su primera puesta en servicio, y conservar esos documentos a disposición de las autoridades nacionales durante 10 años tras la evaluación. art. 19, apartado 2, art. 23 y anexo V, punto 2
- Garantizar que se marca en el producto el nombre y la dirección del organismo notificado que realizó la evaluación de la conformidad, colocar el marcado CE con el número de identificación del organismo, y, para una embarcación, colocar la placa del constructor con las palabras evaluación posterior a la construcción y el número de identificación de la embarcación que asigne el organismo, en el que el campo del código de país muestra el país donde está establecido el organismo y el campo del código de fabricante el código de identificación de evaluación posterior a la construcción del organismo seguido del número de serie del certificado. art. 12, apartado 3, art. 18, apartado 3, y anexo V, puntos 3, 4.1 y 4.3
- Redactar una declaración UE de conformidad que identifique el producto, mantenerla a disposición de las autoridades nacionales durante 10 años tras la expedición del certificado de evaluación posterior a la construcción, facilitar una copia a las autoridades previa solicitud, y poder identificar durante 10 años al operador económico que le suministró. art. 13, apartado 2, y anexo V, punto 4.2

Sanciones

Los Estados miembros establecen normas sobre sanciones, que pueden incluir sanciones penales para las infracciones graves, para las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la directiva; las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias y pueden agravarse cuando el operador económico o el importador privado haya cometido antes una infracción similar. Las autoridades de vigilancia del mercado que tengan motivos suficientes para creer que un producto presenta un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente lo evalúan, exigen al operador económico que adopte medidas correctoras, retire o recupere el producto en un plazo razonable proporcionado al riesgo, e informan a un importador privado de la medida correctora, de la suspensión de la puesta en servicio o de la suspensión del uso del producto; informan al organismo notificado y, si no se adopta una medida adecuada, adoptan medidas provisionales que prohíben o restringen la comercialización, retiran o recuperan el producto, o prohíben o restringen la puesta en servicio o el uso de una embarcación importada por un particular, y lo notifican a la Comisión y a los demás Estados miembros; una medida se considera justificada cuando no se formulan objeciones en un plazo de tres meses. La Comisión decide las medidas impugnadas mediante el procedimiento de salvaguardia de la Unión. El incumplimiento formal, un marcado CE colocado infringiendo los artículos 16 a 18 o no colocado en absoluto, una declaración UE de conformidad o una declaración del anexo III ausente o mal elaborada, una documentación técnica no disponible o incompleta, una identificación ausente, falsa o incompleta del fabricante o del importador, o cualquier otro requisito administrativo del artículo 7 o del artículo 9 incumplido, debe subsanarse y, en caso contrario, da lugar a la restricción, prohibición, recuperación o retirada, o a la prohibición o restricción del uso de un producto importado por un particular. Desde el 16 de julio de 2021 las facultades de vigilancia proceden del Reglamento (UE) 2019/1020, cuyas autoridades pueden exigir documentos e información de la cadena de suministro, inspeccionar y comprobar productos, comprar muestras de ensayo, incluso bajo identidad encubierta, exigir medidas correctoras, ordenar la retirada de contenido en línea y hacer que se retiren, recuperen o destruyan los productos. En Dinamarca, la orden ejecutiva n.º 1548, de 3 de diciembre de 2025, sanciona los incumplimientos de la orden con multa o prisión de hasta 1 año, añade la misma sanción por incumplir las obligaciones del artículo 4, apartados 1, 3 o 4, del Reglamento (UE) 2019/1020, por no nombrar un representante autorizado cuando se exige uno o no darle las facultades y los medios para hacer el trabajo, y por que un representante no entregue una copia del mandato, y eleva la sanción a prisión de hasta 2 años cuando el incumplimiento perjudicó o puso en peligro la vida o la salud, cuando ya se había dictado una prohibición u orden por el mismo asunto o uno similar, o cuando se obtuvo o se pretendió obtener una ventaja económica; la orden ejecutiva n.º 1596, de 30 de junio de 2021, multa la comercialización o puesta en servicio de un motor o embarcación que incumpla los límites de escape o ruido, las normas de marcado, los ciclos o combustibles de ensayo, una prohibición de comercialización o una orden de la autoridad supervisora, con prisión de hasta 2 años cuando el incumplimiento fue intencionado o gravemente negligente y perjudicó o puso en peligro el medio ambiente o produjo una ventaja económica. Erhvervsstyrelsen realiza la vigilancia del mercado en Dinamarca, Søfartsstyrelsen en Groenlandia, y Sikkerhedsstyrelsen, desde enero de 2026 el departamento Markedsovervågning de Erhvervsstyrelsen, supervisa las normas de emisiones asistido por Miljøstyrelsen, que puede prohibir la comercialización y la puesta en servicio de un producto que pueda poner en peligro el medio ambiente o la salud humana aunque lleve el marcado CE.

art. 44, art. 45, art. 46 y art. 53; art. 14, art. 16, art. 39 y anexo I, punto 46; § 43, stk. 2, § 44, § 46 y § 56; § 17, § 18, § 19, § 20, § 21

Lista de comprobación

1. Confirmar que el producto está comprendido en el ámbito: una embarcación de recreo de eslora de 2,5 m a 24 m, una moto náutica de menos de 4 m impulsada por una bomba de chorro de agua, una embarcación semiacabada, un motor de propulsión, uno de los cinco componentes del anexo II, o una embarcación o motor que sufre una transformación o modificación importante (artículo 2, apartado 1, y artículo 3).
2. Repasar las exclusiones del artículo 2, apartado 2, parte por parte, recordando que las trece categorías de la letra a) quedan excluidas únicamente de los requisitos de diseño y construcción del anexo I, parte A, y que el uso para chárter o formación no saca de la directiva a una embarcación de recreo (artículo 2, apartado 2, y artículo 2, apartado 3).
3. Decidir su papel para cada producto, recordando que vender con su propia marca o modificar un producto ya en el mercado le convierte en fabricante, y que la evaluación posterior a la construcción solo está abierta a importaciones privadas genuinamente no comerciales (artículo 11 y artículo 19, apartado 2).
4. Asignar la categoría de diseño A, B, C o D a partir de la fuerza del viento y la altura significativa de la ola para las que está diseñada la embarcación, y derivar de ella la carga máxima recomendada por el fabricante, los objetivos de estabilidad, francobordo y flotabilidad, y el requisito de estiba de balsas salvavidas (anexo I, parte A, puntos 1, 3.2, 3.3, 3.6 y 3.7).
5. Aplicar las normas armonizadas enumeradas en la Decisión de Ejecución (UE) 2022/1954 de la Comisión, en su versión modificada, o documentar las soluciones utilizadas en su lugar, y prever que la EN ISO 15085:2024 sustituye a la edición de 2003 desde el 13 de agosto de 2027 (artículo 14 y Decisión de Ejecución (UE) 2026/550).
6. Elegir la vía de evaluación de la conformidad por separado para el diseño y la construcción, para las emisiones de escape y para las emisiones de ruido, y contratar a un organismo notificado siempre que la vía no sea el simple control interno de la producción del módulo A (artículos 20 a 22 y artículo 24, apartado 3).
7. Compilar la documentación técnica del anexo IX de modo que puedan comprenderse claramente el diseño, la construcción, el funcionamiento y la evaluación, y conservarla con la declaración durante 10 años (artículo 7, apartado 3, y artículo 25).
8. Solicitar su código único de fabricante a la autoridad nacional del Estado miembro donde esté establecido o, si está fuera de la Unión, a un único Estado miembro, y construir el número de identificación de la embarcación con el código de país, ese código, un número de serie único, el mes y el año de fabricación y el año del modelo (anexo I, parte A, punto 2.1, y Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1, artículos 4, 6 y 7).
9. Colocar la placa del constructor con el nombre y la dirección de contacto del fabricante, el marcado CE, la categoría de diseño, la carga máxima recomendada y el número de personas recomendado, colocar el marcado CE con el número del organismo notificado cuando intervenga uno, redactar la declaración del anexo IV y facilitar el manual del propietario en la lengua exigida (anexo I, parte A, puntos 2.2 y 2.5, y artículos 15, 17 y 18).
10. Establecer el procedimiento de acción correctora y notificación, la trazabilidad de proveedores y clientes durante 10 años y, cuando los riesgos lo justifiquen, el ensayo por muestreo y un registro de reclamaciones, y designar al operador económico establecido en la Unión que exige el Reglamento (UE) 2019/1020 (art. 7, apartados 4 y 8; art. 9, apartados 6 y 7; art. 10, apartado 4; y art. 13; y Reglamento (UE) 2019/1020, art. 4).

Fuentes

1. Directiva 2013/53/UE sobre embarcaciones de recreo y motos náuticas, tal como se publicó en el DO L 354, de 28 de diciembre de 2013 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32013L0053>
2. Texto consolidado de la Directiva 2013/53/UE a 28 de diciembre de 2013, con el corrigendum del DO L 297, de 13 de noviembre de 2015 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02013L0053-20131228>
3. Información del documento, fechas, corrigenda y relaciones del CELEX 32013L0053 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32013L0053>
4. Directiva 94/25/CE sobre embarcaciones de recreo, derogada con efectos desde el 18 de enero de 2016 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:31994L0025>
5. Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1 de la Comisión sobre procedimientos de identificación de embarcaciones (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32017R0001>
6. Decisión de Ejecución (UE) 2026/550, que modifica la lista de normas armonizadas para embarcaciones de recreo (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32026D0550>
7. Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R1020>
8. Reglamento (UE) 2016/1628 sobre motores de máquinas móviles no de carretera (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32016R1628>
9. Normas armonizadas para embarcaciones de recreo con arreglo a la Directiva 2013/53/UE (Comisión Europea, DG GROW) — https://single-market-economy.ec.europa.eu/single-market/goods/european-standards/harmonised-standards/recreational-craft_en
10. Sector de embarcaciones de recreo, el Grupo Sectorial de Embarcaciones de Recreo y la guía de aplicación (Comisión Europea, DG GROW) — https://single-market-economy.ec.europa.eu/sectors/maritime-industries/recreational-craft-sector/what-commission-doing_en
11. Bekendtgørelse nr. 1548 af 3. december 2025 om fritidsfartøjer og personlige fartøjer (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2025/1548>
12. Bekendtgørelse nr. 1596 af 30. juni 2021 om regulering af støj- og luftemissioner fra fritidsfartøjer og personlige fartøjer (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2021/1596>
13. Bekendtgørelse nr. 1689 af 15. december 2015 om fritidsfartøjer og personlige fartøjer, repealed on 1 January 2026 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2015/1689>
14. Sikkerhedsstyrelsen, a part of Erhvervsstyrelsen from January 2026 (Erhvervsstyrelsen) — <https://erhvervsstyrelsen.dk/sikkerhedsstyrelsen-en-del-af-erhvervsstyrelsen>

Generado a partir de <https://www.conphora.com/es/reglamentos-ue/rcd/> el 13 de octubre de 2026

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.